

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 029-07

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. (Modificado por la Resolución No. 025-10)

REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá por:

Ley: Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

Prestadora de servicios de telecomunicaciones: Persona jurídica habilitada por el **INDOTEL** para la explotación y prestación al público de servicios de telecomunicaciones sobre cuyas características funcionales ejerce, de modo directo o indirecto, un control total o parcial.

Revendedor: Persona física o jurídica habilitada por el **INDOTEL** para desarrollar actividades de Reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y que, previamente, haya suscrito un contrato para esos fines con una Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que, además, desarrollen actividades de reventa, no tendrán la consideración de revendedores, sin que ello implique que no les sean de aplicación las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a sus actividades de reventa.

Reglamento: El presente Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Reventa de servicios de telecomunicaciones: Actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de

telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones.

No tendrán la consideración de reventa de servicios, la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades de Reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio dominicano.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Las condiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, aplica a los inscritos en el Registro Especial correspondiente, así como a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en cuanto a sus actividades de reventa.

Las condiciones que se establecen en el presente Reglamento podrán ser complementadas de conformidad con la Ley, los reglamentos y demás normas dictadas por el **INDOTEL**, además de aquellas que se establezcan para la comercialización de servicios de telecomunicaciones específicos.

Artículo 4. Delimitación de la actividad de Reventa

4.1 Los revendedores podrán comercializar exclusivamente los servicios que hubieran indicado en su solicitud de inscripción en el Registro Especial correspondiente.

4.2 La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa.

4.3 Los revendedores, conjuntamente con la reventa de servicios, podrán desarrollar actividades conexas con ésta que proporcionen facilidades adicionales a sus clientes (tales como el suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario) siempre que dichas actividades no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni con ellas se altere sustancialmente

la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

4.4 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar actividades de reventa de servicios diferentes a aquellos que proveen, sin que esto les genere una obligación de inscribirse en el Registro Especial, siempre y cuando se trate de servicios comprendidos en sus respectivas concesiones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS REVENDEDORES DE SERVICIOS

Artículo 5. Habilitación para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

5.1 Los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

5.2 En la solicitud de inscripción, además de la información general que se refiere en el citado Reglamento, se deberá detallar el tipo o tipos de servicios de telecomunicaciones que se pretende revender, así como la modalidad o modalidades de reventa que, para cada uno de ellos, se pretende desarrollar, describiendo para ello, en particular, los medios o procedimientos a ser empleados por los usuarios para el acceso a los servicios, los elementos o medios que en su caso establezca o tenga bajo su control el revendedor y los procedimientos o medios empleados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones para proporcionarles los citados servicios.

5.3 Los revendedores deberán actualizar la solicitud de inscripción en el Registro Especial cada vez que, en el curso de la actividad a la que le habilita, se modifique el tipo de servicio que se está revendiendo o que se pretenda revender un nuevo servicio.

Artículo 6. Derechos de los Revendedores y obligaciones de los Usuarios

6.1 A los revendedores les serán aplicables los derechos establecidos con carácter general en la normativa vigente para las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones.

6.2 En particular, en las relaciones con sus clientes, les serán de aplicación los derechos pertinentes enumerados en el literal “k” del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, a saber:

1. Derecho a recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello;
2. Derecho a aplicar los cargos por mora establecidos en el presente Reglamento;
3. Derecho a acceder en los lugares donde se encuentren las instalaciones de los servicios suministrados al usuario, previa aprobación de éste, o conforme haya sido acordado con la prestadora.
4. Derecho a desconectar de sus redes al usuario, ilegalmente conectado o que estuviere dando un uso al servicio contrario a las leyes, el orden público y las buenas costumbres, o que haya incumplido con sus obligaciones de pago en los términos acordados respecto de las deudas o montos no sujetos a reclamo. La prestadora no comprometerá su responsabilidad al desconectar de sus redes al usuario por cualquiera de las causas enumeradas anteriormente, siempre y cuando se compruebe la necesidad de realizar la desconexión.

Asimismo, los usuarios están sujetos a las obligaciones contenidas en el apartado “o” del artículo 1 del referido Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se transcriben a continuación:

1. Obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario;
2. Obligación de no revender el servicio sin la autorización de la prestadora;
3. Obligación de no remover, obstruir, reparar, reformar, cambiar o alterar la instalación externa, sin el consentimiento previo de la prestadora;
4. Obligación de no remover, cambiar o alterar las configuraciones en los interfaces y/o equipos terminales, fijos o móviles.
5. Obligación de no efectuar conexiones o instalaciones para obtener en forma fraudulenta el suministro del servicio.
6. Obligación de utilizar los servicios en consonancia con las disposiciones establecidas en el contrato con la prestadora, así como por las leyes, el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 7. Obligatoriedad de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)

7.1 De conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento sobre Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, los revendedores estarán obligados a percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), y pagarlos al **INDOTEL**, de acuerdo con el monto total facturado a sus clientes por la reventa de servicios.

7.2 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado reglamento sobre la CDT, quedan exentas de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones las cantidades facturadas por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a los revendedores, para el desarrollo de las actividades propias de estos últimos. Esta obligación se establece sin perjuicio de su obligación de recaudar el pago de los demás impuestos que graven el sector de las telecomunicaciones.

CAPÍTULO III RELACIONES ENTRE REVENDEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 8. Acuerdo Específico de Reventa de Servicios

8.1 Todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente inscripción en el Registro Especial, deberá ser obtenido de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el **INDOTEL**, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios.

8.2 Los citados acuerdos deberán ser puestos a disposición del **INDOTEL** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su suscripción. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispondrá, a partir de esa fecha, de un plazo de veinte (20) días calendario para su revisión y la formulación de comentarios u observaciones, si los hubiere, vencido el cual sin pronunciamiento expreso, se considerarán vigentes en la forma en que han sido originalmente pactados.

8.3 Los referidos convenios serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al **INDOTEL**, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realizaran observaciones a los mismos.

Artículo 9. Aplicación del Principio de No Discriminación

Cuando las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ofrezcan la reventa de un mismo servicio a diversos revendedores, no impondrán condiciones que resulten discriminatorias en los acuerdos que celebren con ellos.

Artículo 10. Solución de Controversias (DEROGADO por la RESOLUCION 025-10 que dicta el “REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES).

Artículo 11. Intervención del INDOTEL

Con carácter excepcional, el **INDOTEL** podrá requerir a las partes la modificación del contrato de reventa cuando determine, mediante resolución motivada de la Dirección Ejecutiva, que el mismo contiene disposiciones contrarias a las normas vigentes, así como también, para garantizar el fiel cumplimiento del principio de continuidad en la

provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Artículo 12. Obligación de ofrecer Servicios para la Reventa

Cuando se establezca que la negativa a ofrecer un servicio para su reventa comprometa o impida una competencia leal, efectiva y sostenible para algún segmento del mercado de las telecomunicaciones, el **INDOTEL** podrá, mediante resolución motivada de su Consejo Directivo, determinar la obligación de que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan, para su reventa, dicho servicio, remitiendo a las partes a negociar los términos específicos de dicho acuerdo.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 13. Responsabilidad de los Revendedores

13.1 Como comercializadores de servicios en nombre propio, los revendedores garantizarán a sus usuarios o clientes los derechos que les sean reconocidos por la normativa vigente en relación con cada uno de los servicios que ofrezcan.

13.2 En particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley, los revendedores deberán garantizar que los servicios que ofrecen a sus clientes sean de igual o superior calidad que los ofertados por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones con los que hayan celebrado los acuerdos de reventa correspondientes.

13.3 Para ofrecer las citadas garantías sobre calidad de los servicios, los acuerdos que los revendedores celebren con los prestadores deberán contener las cláusulas que permitan a aquéllos asegurar a sus clientes tal garantía; de manera particular para aquellos aspectos cuyo control efectivo dependa, en última instancia, del prestador de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 14. Reclamaciones de los Usuarios

14.1 Las reclamaciones y resolución de los conflictos que se planteen entre los usuarios y los Revendedores se registrarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

14.2 A tales fines, los Revendedores deberán disponer de un número telefónico de acceso gratuito de atención, a través del cual atenderán, con calidad y eficiencia adecuadas, las consultas y reclamaciones que puedan serles planteadas por sus clientes o usuarios.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. Régimen Sancionador

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el **INDOTEL** en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la aplicación del Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley No.153-98. Su graduación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 104 y siguientes de la Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES y TRANSITORIAS

Artículo 16. Actualización de las Notificaciones de Reventa.

16.1 Los revendedores que a la entrada en vigor del presente Reglamento, constaran como inscritos en el Registro Especial para la Reventa de Servicios dispondrán de un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la mencionada entrada en vigencia, para actualizar dicho registro con sus actividades actuales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

16.3 Los revendedores dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para proceder al cumplimiento con el resto de obligaciones establecidas en el mismo, transcurrido el cual los incumplimientos se verán sometidos al régimen sancionador aplicable.

Artículo 17. Entrada en Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley.